

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 8 DE FEBRERO DE 1996

Nº22,970

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE No. 32 (De 3 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), CON LA EMPRESA SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMÁ, S.A." PAG. 2

RESOLUCION DE GABINETE No. 33 (De 3 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO DEL ACUERDO SUPLEMENTARIO No.1, AL CONTRATO No. 14-P-94, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y LA EMPRESA AFIANZADORA DE PANAMA, S.A." PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE No. 34 (De 3 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO DEL ACUERDO SUPLEMENTARIO No.1, AL CONTRATO No. 16-P-93, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA ROBODEL, S.A." PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE No. 35 (De 3 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE EXCEPTUA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DEL TRAMITE DE LICITACION PUBLICA PARA LA ADQUISICION DE LOS SERVICIOS DE ATENCION HOSPITALARIA A LA POBLACION BENEFICIARIA O DERECHOHABIENTES MENORES DE 15 AÑOS." PAG. 5

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO EJECUTIVO No. 8 (De 2 de febrero de 1996)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICION AL ARTICULO QUINTO DEL DECRETO EJECUTIVO No. 13 DE 27 DE MAYO DE 1980, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL PARQUE NACIONAL "SOBERANIA", Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS" PAG. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FALLO DEL 9 DE JUNIO DE 1995

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO EN CONTRA DE LA ULTIMA FRASE DEL ARTICULO 200 Y EL ARTICULO 203 Y EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 207 DEL REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. TEXTO UNICO" PAG. 8

FALLO DEL 13 DE JUNIO DE 1995

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILTON HENRIQUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL DECRETO 210 DE 27 DE JULIO DE 1992, DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA" PAG. 15

FALLO DEL 9 DE JUNIO DE 1995

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS EN CONTRA DE LA CONCESION OTORGADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA DRAGARENA, S.A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES." PAG. 24

FALLO DEL 21 DE JUNIO DE 1995

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR SEA CARGO, S.A. Y FRANCISCO JAVIER POVEDA REYES EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. AR-OR-04-463 EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO" PAG. 31

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 32

(De 3 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL
INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), CON LA EMPRESA
SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), realizó el día 4 de octubre de 1994 la Primera Convocatoria de la Licitación Pública No.045-94, para el suministro, transporte, entrega y montaje de los materiales y equipos para un sistema de supervisión, control y adquisición de datos (SCADA), para cubrir el Area Metropolitana y Panamá Este, acto este que fue declarado desierto, mediante Resuelto No.DG-1281 del 21 de octubre de 1994, por no presentarse ofertas válidas.

Que el 7 de abril de 1995, se celebró la Segunda Convocatoria de la referida Licitación, participando en el acto las siguientes empresas con sus respectivas ofertas:

SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA, S.A.	B/.2,694,000.00
SCADA LATINOAMERICANA, S.A. (SOFTWARE TECHNOLOGY, INC.)	B/.2,888,430.00
SUMINISTROS INDUSTRIALES, S.A.	B/.4,365,749.30

Que consta en el acta de esta licitación, que la oferta presentada por WILASKANDIA, S.A., fue rechazada por el funcionario representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con base en lo dispuesto por el Artículo 47 del Código Fiscal.

Que la adjudicación provisional en base al precio más bajo se otorgó a la empresa SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA, S.A.

Que mediante la Resolución No.80-95 del 26 de septiembre de 1995, la Junta Directiva del IRHE, previo el análisis del Informe de Evaluación rendido por la Comisión Técnica, resolvió adjudicar definitivamente la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública No045-94 a la empresa SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA, S.A., por un monto total de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,694,000.00).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión del 10 enero de 1996, mediante Nota CENA/008 emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato a suscribirse entre el IRHE y la empresa SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA, S.A.

Que de acuerdo al artículo 68 de la Ley No.56 del 27 de diciembre de 1995, todo contrato cuya cuantía exceda QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

R E S U E L V E:

ARTICULO 12: Emitir concepto favorable al Contrato que

suscribirá el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), con la empresa SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA, S.A., para el suministro, transporte, entrega y montaje de los materiales y equipos para Sistema de Supervisión, Control y Adquisición de Datos (SCADA) para cubrir el Area Metropolitana y Panamá Este, correspondiente a la Segunda Convocatoria de la Licitación Pública No.045-94, por el monto total de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,694,000.00).

ARTICULO 22: Esta Resolución se aprueba en cumplimiento al Artículo 68 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

ARTICULO 32: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 33

(De 3 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO DEL ACUERDO SUPLEMENTARIO No.1, AL CONTRATO No. 14-P-94, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y LA EMPRESA AFIANZADORA DE PANAMA, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE**R E S U E L V E :**

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Acuerdo Suplementario No.1 al Contrato No.14-P-94, a suscribirse entre el Ministerio de Vivienda y la empresa AFIANZADORA DE PANAMA, S.A., quien se obliga a ejecutar los trabajos adicionales, para el Suministro de Materiales y Construcción de Dos (2) Edificios BEGONIA más Infraestructura, ubicado en la Urbanización Los Lagos, Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, por un monto de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/49,128.75).

ARTICULO SEGUNDO: El monto total de este Proyecto de contrato a suscribirse, será cargado a la Partida Presupuestaria No.0.14.1.1.0.03.01.519 del Presupuesto de Inversiones, vigencia 1995.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO

Ministro de Gobierno y Justicia

GABRIEL LEWIS GALINDO

Ministro de Relaciones Exteriores

OLMEDO MIRANDA JR.

Ministro de Hacienda y Tesoro

PABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA

Ministra de Salud

MITCHELL DOENS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

NITZIA DE VILLARREAL

Ministra de Comercio e Industrias

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Vivienda

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.Ministro de Planificación
y Política Económica**RAUL ARANGO GASTEAZORO**

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo

de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 34

(De 3 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO DEL ACUERDO SUPLEMENTARIO No.1, AL CONTRATO No. 16-P-93, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA ROBODEL, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE**R E S U E L V E :**

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Acuerdo Suplementario No.1 al Contrato No.16-P-93, a suscribirse

entre el Ministerio de Vivienda y la empresa CONSTRUCTORA ROBODEL, S.A., quien se obliga a ejecutar los trabajos adicionales, para el Suministro de Materiales y Construcción de 52 Lotes servidos, sus Obras de Urbanización y 32 Unidades de Vivienda ubicadas en el Proyecto Las Palma, Corregimiento de La Palma, Provincia de Darién, por un monto de VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON UN CENTESIMO (B/24,148.01).

ARTICULO SEGUNDO: El monto total de este Proyecto de contrato a suscribirse, será cargado a la Partida Presupuestaria No.0.14.1.1.0.03.02.519 (vigencia 1995) del Presupuesto de Inversiones.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 35

(De 3 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE EXCEPTUA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DEL TRAMITE DE LICITACION PUBLICA PARA LA ADQUISICION DE LOS SERVICIO DE ATENCION HOSPITALARIA A LA POBLACION BENEFICIARIA O DERECHAHABIENTES MENORES DE 15 AÑOS."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 11,404-95-J.D., fechada 14 de diciembre de 1995, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resolvió autorizar al Director General para que gestione la celebración de la prórroga del Convenio con el Hospital del Niño, a través del Ministerio de Salud, por el período de un (1) año, contado a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996, con una erogación máxima estimada de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/1,800,000.00);

que mediante la resolución antes mencionada se autorizó al Director General de la Caja de Seguro Social, para que solicite

ante el Honorable Consejo de Gabinete, se exceptúe a la institución del cumplimiento del requisito de Licitación Pública y pueda procederse a prorrogar el Contrato No. 2-A.L., formalizado con el Hospital del Niño tal como lo establece el numeral 8 del Artículo 58 del Código Fiscal;

Que debido al monto del contrato, la declaratoria de excepción de licitación pública deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete;

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Exceptuar del Trámite de Licitación Pública a la Caja de Seguro Social, para la prórroga de los Servicios de Atención Hospitalaria a la Población beneficiaria o derechohabientes menor de 15 años, a través del Hospital del Niño, por un monto de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.1,800,000.00).

ARTICULO 2°: Esta resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del Artículo 58 del Código Fiscal.

ARTICULO 3°: Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO EJECUTIVO No. 8

(De 2 de febrero de 1996)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICION AL ARTICULO QUINTO DEL DECRETO EJECUTIVO No. 13 DE 27 DE MAYO DE 1980, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL PARQUE NACIONAL "SOBERANIA", Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo 13 de 27 de mayo de 1980 fue creado el Parque Nacional "Soberania" en el área de Gamboa, Corregimiento de Ancón, Distrito Capital.

Que el artículo quinto del citado Decreto Ejecutivo establece una serie de restricciones dentro del Parque Nacional en mención.

Que es de interés de este Gobierno la construcción de la Autopista Panamá - Colón como parte de los planes de desarrollo económicos y sociales del país.

Que parte de la autopista Panamá- Colón habrá de ocupar un área dentro del Parque Nacional "Soberanía" a pesar de lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto Ejecutivo 13 de 27 de mayo de 1980.

Que es de interés de este Gobierno procurar un equilibrio razonable entre el ordenamiento jurídico y ecológico con la necesidad de satisfacer otras necesidades socio económicas del país.

Que a través de avisos en los medios, el Ministerio de Obras Públicas (MOP) inició un proceso abierto para recoger las opiniones de las instituciones y la sociedad civil sobre el particular, durante el período del 27 de diciembre de 1995 al 5 de enero de 1996, sin haber recibido alguna opinión interesada en el tema, como lo certificó el Secretario General de ese Ministerio mediante nota SG-005-96 fechada 8 de enero de 1996.

Que en atención a todo lo expuesto se hace necesario flexibilizar el Decreto Ejecutivo 13 de 27 de mayo de 1980 de tal forma que ello permita la construcción de tan singular obra dentro de los parámetros de conservación y desarrollo,

D E C R E T A:

PRIMERO: Adicionáse un párrafo final al artículo quinto del Decreto Ejecutivo 13 de 27 de mayo de 1980, el cual dice así:

"Se exceptúa de estas prohibiciones todas las obras necesarias para la construcción y mantenimiento de la autopista Panamá Colón".

SEGUNDO: Facultese al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables para que disponga de todo lo conducente para que la construcción y mantenimiento del Parque Nacional Soberanía no afecte los planos de conservación y manejo de la citada unidad de manejo.

TERCERO: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 9 DE JUNIO DE 1995

Magistrada Ponente: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO** en contra de la última frase del artículo 200 y el artículo 203 y el último párrafo del artículo 207 del **REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLÉA LEGISLATIVA**. Texto único.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-
Panamá, nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).
V I S T O S

El licenciado **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO** demandó la inconstitucionalidad de la última frase del artículo 200, el artículo 203 y el último párrafo del artículo 207 del **Reglamento del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa**. Texto Único".

La demanda de inconstitucionalidad fue admitida y de ella se le

corrió traslado a la Procuradora de la Administración, la cual emitió concepto mediante la Vista No. 28 de 20 de enero de 1995.

Posteriormente fue publicado en el periódico el edicto mediante el cual se notifica a las partes e interesados que cuentan con un término para presentar por escrito argumentos sobre el caso, sin embargo, vencido el término concedido, no hay constancia de que se haya presentado escrito alguno.

Practicados todos los trámites indicados en el artículo 2454 y siguientes del Código Judicial, corresponde al Pleno decidir en el fondo la demanda presentada, a lo que se procede.

HECHOS DE LA DEMANDA

Son dos los hechos en que brevemente se funda la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

"1-. El 31 de agosto de 1992, en la Gaceta Oficial 22,111, salió publicado el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa. "Texto Unico".

2-. La última frase del artículo 200, el artículo 203 y el último párrafo del artículo 207 violentan la Carta Magna Panameña".

NORMAS DEMANDADAS DE INCONSTITUCIONALES

El siguiente es el contenido de las normas del Reglamento Orgánico del Régimen Interno que el demandante considera inconstitucionales:

"ARTICULO 200: La Asamblea Legislativa podrá reunirse en sesiones judiciales, según lo establecido en el artículo 146 de la Constitución, por derecho propio sin previa convocatoria, para conocer de las acusaciones o denuncias a los funcionarios que ordena el artículo 154 de la Constitución y juzgarlos si a ello hubiere lugar. (Lo subrayado se considera inconstitucional).

ARTICULO 203: Se tendrá por nulo cualquier proceso en el que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa o la renuncia del

Legislador a su inmunidad parlamentaria, antes de dictarse el auto de enjuiciamiento.

ARTICULO 207: No se ordenará la detención de un Legislador sin autorización del Pleno de la Asamblea Legislativa o sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, excepto lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política de la República.

En caso de renuncia a la inmunidad o de flagrante delito, la Asamblea Legislativa debe ser notificada inmediatamente por la autoridad competente sobre lo ocurrido. (Lo subrayado se considera inconstitucional).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El demandante considera infringidos, en concepto de violación directa, los artículos 149 y 154 de la Constitución Nacional.

El artículo 149 constitucional dispone lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito".

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período".

El accionante señala que el artículo 149 resulta violado por los artículos 203 y 207 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

En cuanto al artículo 203, sostiene el demandante que éste declara la nulidad del proceso incoado hacia un legislador en flagrante delito si antes de que hubiere mediado auto de enjuiciamiento la Asamblea Legislativa no ha dado autorización, lo que -según su criterio- es inconstitucional, debido a que la autorización de la Asamblea Legislativa no es necesaria en caso de flagrante delito. Y agrega que "aunque la Carta Magna exime de inmunidad a los parlamentarios en las condiciones antes anotadas, el artículo 203 del Texto Unico hace caso omiso de tal exclusión y obliga a que se busque la autorización de la Asamblea Legislativa, antes de que se dicte el auto de enjuiciamiento, para poder procesar así a un legislador que ha cometido flagrante delito y esto es Inconstitucional".

Con relación al artículo 207 del Reglamento Orgánico, alega el demandante que éste viola el artículo 149 de la Constitución, porque compele a la autoridad competente a notificar a la Asamblea Legislativa de la infracción cometida por el legislador sorprendido in fraganti.

Se sostiene en la demanda que al relacionar el artículo 207 con el 203 del Reglamento, se desprende que "aunque a un legislador se le hubiese capturado in-fraganti cometiendo un delito, se deberá notificar de lo ocurrido a la Asamblea, para que ésta autorice (sic) la iniciación del proceso hacia el legislador y éste es Inconstitucional, habida cuenta de que en caso de flagrante delito no impera el privilegio de la inmunidad legislativa".

El artículo 154 constitucional describe las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa así:

"ARTICULO 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o

violatorios de la Constitución o las Leyes.

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute".

Sostiene el demandante que el numeral segundo del artículo transcrito resulta infringido por la última frase del artículo 200 del Reglamento Orgánico, ya que la frase faculta a la Asamblea Legislativa para juzgar a uno de sus miembros, cuando esto solo le compete al Organismo Judicial.

La Constitución -anota el demandante- solo le da facultad a la Asamblea Legislativa para conocer de las acusaciones y denuncias sobre sus miembros, pero no el juzgamiento de los mismos, ya que esto lo hace la Administración de Justicia.

Por otra parte, señala el accionante que el artículo 154 de la Constitución hace referencia a varios tipos de funcionarios, por lo que al no especificarse la calidad de tales en la frase atacada, se abarca a todos sin excepción, lo que es inconstitucional (fs. 1-5).

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Tal como anotamos, la Procuradora de la Administración emitió concepto en la Vista No. 28 de 20 de enero de 1995, en la que solicita a esta Corporación de Justicia que no declare inconstitucionales los artículos demandados.

Después de hacer el estudio correspondiente, la Procuradora concluye que el artículo 200 del Reglamento Orgánico no viola el artículo 154 de la Constitución, porque la frase "juzgarlos si a ello hubiere lugar" debe ser analizada en el contexto del artículo 200 y ella se refiere a los funcionarios descritos en el numeral 1 del artículo 154, pues sólo contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema la Asamblea tiene funciones jurisdiccionales.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 149 de la

Constitución por parte del artículo 203 del Reglamento Orgánico, sostiene la funcionaria que el actor realiza una interpretación errónea de este precepto legal, el cual no hace alusión a la flagrancia, ya que ésta, así como la renuncia a la inmunidad, son excepciones que contiene el artículo 149 de la Constitución.

Manifiesta la Procuradora de la Administración que contrario a lo que señala el demandante, el artículo 203 recoge lo normado en el artículo 149 constitucional, ya que la iniciación del proceso contra un legislador está sujeta a dos supuestos: 1º que la Asamblea autorice el proceso, levantando la inmunidad y; 2º Que el legislador renuncie a la inmunidad y se someta a la jurisdicción correspondiente. Y anota que "Situación diferente se da cuando el legislador es encontrado en flagrante delito, donde automáticamente pierde la inmunidad parlamentaria, por tanto para iniciarse el proceso no se necesita de ninguna voluntad externa".

Finalmente, con relación al artículo 207 demandado, señala la Procuradora que la notificación que según la norma debe hacerse a la Asamblea en caso de renuncia a la inmunidad o de flagrancia, no es con la finalidad de obtener autorización para proceder judicialmente, sino para que la Asamblea asuma las medidas administrativas correspondientes (v. gr. llamar al suplente para que asuma la curul), por lo -según su criterio- el artículo 149 de la Constitución en ningún momento ha sido conculcado.

En base al análisis precedente la Procuradora de la Administración solicita al Pleno que declare que no son inconstitucionales la última frase del artículo 200, el artículo 203 y el último párrafo del artículo 207 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (fs. 9-14).

CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno considera que la frase "y juzgarlos si a ello hubiere lugar", contenida en el artículo 200 del Reglamento Orgánico del

Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, obviamente se refiere a los funcionarios sobre los cuales ese Organismo del Estado tiene competencia para juzgar, y, por ende, facultad para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten en contra de dichos funcionarios (solamente del Presidente de la República, en los casos del artículo 186 de la Constitución y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia).

De ninguna manera debe entenderse que la facultad de juzgarlos si a ello hubiere lugar, consagrada en el artículo 200 cuestionado, se refiere a los Legisladores, sino a la categoría de funcionarios que señala el numeral primero del artículo 154 de la Constitución Nacional, ya que por mandato del numeral segundo de esta norma constitucional, la Asamblea Legislativa solamente conocerá de las acusaciones y denuncias que se presenten contra los Legisladores para "determinar si hay lugar a formación de causa".

Con la inclusión de la frase "y juzgarlos si a ello hubiere lugar", el artículo 200 del Reglamento Orgánico se está haciendo eco de lo que dispone el artículo 154, numeral 1 de la Constitución, el cual contiene la misma frase, por ello, consideramos que no es inconstitucional.

Sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 203 del Reglamento Orgánico, el Pleno opina que es obvio que la autorización a que la norma hace referencia, guarda relación con los procesos en cuyos supuestos el Legislador no haya renunciado a su inmunidad o cuando no haya sido sorprendido en flagrante delito. No puede afirmarse -tal como lo hace el demandante- que la norma se refiere a todos los procesos seguidos contra dichos funcionarios.

La regla general es que la Asamblea Legislativa debe dar autorización para que un Legislador sea juzgado; la excepción a esta regla está dada por la propia Constitución, y consiste en que cuando el Legislador renuncia a su inmunidad, no se requiere de esa autorización. Por ello, es evidente que los procesos que serán declarados nulos son solamente aquellos en los que no conste la autorización de la Asamblea Legislativa, cuando ella se requiere, o en

los que no conste la renuncia del Legislador a su inmunidad parlamentaria.

El sentido del artículo demandado es claro por lo que el Pleno considera que no es inconstitucional.

En lo que respecta al artículo 207 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, cuyo segundo inciso se demanda de inconstitucional, el Pleno es de igual criterio que la Procuradora de la Administración en el sentido de que esa norma se refiere a una notificación y no a una autorización.

Aunque el artículo 207 no determine cuál es el propósito de la notificación a la Asamblea, de ninguna manera puede entenderse que es con la finalidad de que este Organo autorice el juzgamiento de sus miembros, pues esta posibilidad no tiene asidero en dicho reglamento, en la Ley, ni en la Constitución.

Ha quedado claro que en caso de renuncia a la inmunidad, por mandato constitucional debe obviarse el trámite de la autorización y en ese sentido el mismo artículo 207 reseña lo expuesto en el artículo 149 de la Constitución. Pues bien, en ambos casos, según el Reglamento Orgánico, lo pertinente, es que la autoridad jurisdiccional que conoce de la acusación o denuncia del Legislador notifique a la Asamblea Legislativa esa situación. Este requerimiento no es lesivo, por lo que la Corte considera que no está en pugna con lo que establece nuestra Carta Magna.

El Pleno no hace especial referencia en este caso al supuesto de flagrancia porque mediante Ley 1 de 3 de enero de 1995, en su artículo 14 se adicionó este tema al Código Judicial, el cual es objeto de una acción de inconstitucionalidad en trámite.

Hecho este análisis, procede declarar la constitucionalidad de las normas demandadas.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la frase "y juzgarlos si a ello hubiere lugar"

contenida en el artículo 200 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, no viola el artículo 154 ni ningún otro de la Constitución y que los artículos 203 y 207 último inciso, de dicho Reglamento, no violan el artículo 149 ni ningún otro de la Constitución, por lo que **NO SON INCONSTITUCIONALES**.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mgdo. ARTURO HOYOS

Mgdo. RODRIGO MOLINA A.

Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA

Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA

Mgdo. HUMBERTO COLLADO

Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES

**Mgda. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

Mgdo. RAFAEL A. GONZALEZ

Lcda. YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

FALLO DEL 9 DE JUNIO DE 1995

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el
Licenciado **MILTON HENRIQUEZ** en su propio nombre y en
contra del Decreto NQ 210 de 27 de julio de 1992, de la
Contraloría General de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y
cinco (1995).-

V I S T O S :

El Licenciado Milton Henríquez ha presentado, en su propio nombre y representación, acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto NQ 210 de 27 de julio de 1992, de la Contraloría General de la República.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el Decreto NQ 210 de 27 de julio de 1992, expedido por la Contraloría General de la República, por el cual se adicionan dos párrafos al artículo décimo sexto del Decreto NQ 275 de 26 de diciembre de 1974, en relación al servicio de claves de descuento.

Sostiene el demandante que el decreto impugnado viola los artículos 265, 271, 273, 274 y 276 de la Constitución Nacional.

La parte resolutive del decreto cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1. Adiciónese el artículo décimo sexto del decreto NQ 275 de 26 de diciembre de 1974, dictado por la Contraloría General de la República, con los párrafos 1 y 2 que a continuación se indican, luego de lo cual dicho artículo queda con el siguiente tenor:

Artículo decimosexto: Las entidades favorecidas con la concesión de claves deberán pagar a la Contraloría General o a la entidad pública que lleve a cabo los descuentos derivados de la misma, la suma que determine la dependencia respectiva, con lo cual se constituirá un fondo destinado a cubrir los gastos que demanda esta labor.

Parágrafo 1: Aquellas entidades públicas que brindan el servicio de descuento a que se refiere este artículo, cuya estructura institucional no permite ubicar en

parte determinada de su personal, el desarrollo de la actividad destinada a prestarlo, ni su sistema de contabilidad permite discriminar entre sus gastos, aquellos destinados a cubrir los que demanda esa labor y que por ello prestan ese servicio a través de su estructura administrativa, considerada esta última como un todo, al cubrir gastos demandados por actividades que le sean propias, se entiende que con ello cubren gastos demandados por la prestación del servicio de descuento. Parágrafo 2: Se reconoce que el fondo a que se refiere este artículo, se constituye con ingresos provenientes de la gestión institucional de la entidad pública que presta el servicio de descuento, por lo que con ese fondo se pueden cubrir gastos de la propia institución, aunque no estén

presupuestados.

No obstante lo anterior, el saldo del fondo que no se haya utilizado o comprometido al final del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se generó el ingreso con el cual fue constituido, se incluirá como saldo de caja en el presupuesto del año fiscal siguiente de la institución descentralizada de que se

trate, o del gobierno central, cuando el servicio de descuento haya sido prestado por la Contraloría General de la República.

Artículo 2. El último inciso del parágrafo 2 adicionado al artículo décimo sexto del Decreto NQ 275 de 26 de diciembre de 1974, entrará en vigor a partir de la promulgación del presente Decreto."

El demandante considera que el decreto arriba citado infringe de manera directa el artículo 265 de la Constitución Política puesto que esta norma consagra el concepto de unidad y universalidad del presupuesto y que exige que consten en el presupuesto todos los ingresos y egresos, incluyendo los de las entidades descentralizadas.

También se señala como violado, de manera directa, el artículo 271 de la Constitución Nacional, ya que el decreto demandado regula un procedimiento en el uso de fondos provenientes de un servicio prestado por la institución, es decir, un fondo de gestión institucional, al margen del mandato constitucional que claramente establece el procedimiento de solicitud y aprobación de créditos adicionales como única vía para que el Estado pueda utilizar los ingresos que no han sido incluidos originalmente en el presupuesto.

A su vez, el artículo 273 resultaría violado, según la parte demandante, por cuanto mediante el decreto demandado se pretende que se puedan realizar gastos que no estén autorizados por la respectiva Ley, al contemplar que pueden utilizar estos fondos aunque no estén presupuestados.

La parte actora considera que el artículo 274 de la Constitución Nacional ha sido infringido de manera directa, por cuanto el Decreto establece una excepción a dicha norma al permitir a la institución utilizar fondos que no estén presupuestados.

Finalmente, se señala infringido directamente, el artículo 276 numeral 2 de la Constitución Nacional por cuanto dicha norma señala que es competencia de la Contraloría General de la República regular los actos de manejo de fondos y, en el decreto demandado, se regula una actividad en el manejo de los fondos del Estado contradiciendo las normas legales que regulan la materia.

II. La postura del Procurador de la Administración.

" El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista Nº 45 de 10 de septiembre de 1993. En dicho escrito el citado funcionario sustentó la expedición del Decreto Nº 210 de 27 de julio de 1992 en la facultad que le otorga al Contralor General de la República, el artículo octavo de la Ley 92 de 1974.

En lo que respecta al artículo 265, no ha sido violado a juicio del Procurador por cuanto nada impide que el cobro que efectúa la Contraloría General de la República, sea incluido en los ingresos presupuestados para el siguiente período fiscal y solicitar que se incluyan en presupuestos los requerimientos monetarios necesarios que podrán sufragarse con los fondos recaudados de las claves de descuento.

Tampoco se produce la violación del artículo 271 de la Constitución por cuanto de ninguna manera el decreto impugnado crea algún crédito suplementario o extraordinario.

Igualmente, considera el Procurador que no se ha violado el artículo 273 de la Constitución Nacional por cuanto la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974 en su artículo octavo, autoriza a la Contraloría General de la República para incluir en su reglamento las disposiciones

relativas al pago del servicio de descuento lo cual implica su utilización en un momento dado para sufragar los gastos de funcionamiento de la institución.

No ha sido violado el artículo 274 de la Constitución por cuanto la aplicación de las cantidades percibidas en virtud de los porcentajes que la Contraloría cobra de conformidad con la Ley en concepto de Clave de descuento, estarán debidamente reportados en el plan anual de gastos del Estado por lo que nada impide que puede ser utilizado para sufragar gastos de operación de dicha entidad siempre y cuando no se exceda de lo recaudado.

En cuanto al artículo 276, numeral 2, de nuestra Carta Política, el Procurador opina que no se ha infringido ya que dado que el cobro del servicio de clave de descuento es efectuado por la Contraloría, lo lógico es que la utilización de dichos fondos sea destinada a los distintos compromisos de dicha institución y no a cubrir los gastos de otras dependencias del Estado.

Finalmente, el Procurador de la Administración solicita que se declare que no es inconstitucional el Decreto N° 210 de 27 de julio de 1992.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

De manera preliminar, debemos señalar que mediante el Decreto N° 275 de 26 de diciembre de 1974 se crea un reglamento mediante el cual se establece un procedimiento de claves para descuento. El artículo

segundo de dicho decreto define el término "claves de descuentos" como "el acto en virtud del cual se autoriza a practicar descuentos voluntarios sobre los salarios de los servicios públicos, en favor de una entidad pública o privada". Dicho decreto fue expedido por el Contralor General de la República en ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 8 de la Ley 92 de 1974. Esta norma faculta a la Contraloría General de la República para que reglamente la concesión y uso de claves de descuento, así como para reglamentar el pago de dicho servicio de descuento.

La parte actora considera que el decreto impugnado infringe el artículo 265 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTICULO 265. El presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales."

Ciertamente, el artículo 265 de nuestra Carta Política señala que el presupuesto anual deberá contener la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público.

Sin embargo, en el presente negocio, el Pleno de esta Corporación considera que lo establecido en la norma que se estima infringida no se ve afectado por la norma impugnada por cuanto el Decreto N° 210 de 27 de julio de 1992 señala, de manera clara, que el dinero recaudado por la Contraloría General de la República por la prestación del servicio de "claves de descuentos" que no se haya utilizado o comprometido al final del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se generó el ingreso con el cual fue constituido, se incluirá como saldo de caja en

el presupuesto del año fiscal siguiente de la institución descentralizada de que se trate o del gobierno central, cuando dicho servicio de descuento haya sido prestado por la Contraloría General de la República. De manera, pues, que lo reglamentado en el Decreto N° 210 de 1992 no es óbice para que la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades legales y constitucionales, incluya dentro del presupuesto anual los ingresos obtenidos de la prestación del servicio de descuento, y que a su vez incluya en dicho presupuesto, la gastos en inversiones en que se incurrirá para la prestación de dicho servicio. No procede, pues, el presente cargo.

La parte actora estima violado el artículo 271 de la Constitución que establece que "cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al presupuesto vigente, será solicitado por el Organo Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa en la forma que señale la Ley".

El Pleno estima que la norma constitucional mencionada no puede ser alegada como infringida por cuanto los ingresos y egresos producto del servicio de claves de descuento en ningún modo constituyen un crédito suplementario o extraordinario. Se desestima, pues, dicho cargo.

También se señala violado el artículo 273 de la Constitución Nacional según el cual "no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

En el mismo sentido, se estima violado el artículo 274 que establece que "todas las entradas y salidas de

los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto". Analizaremos estos cargos de manera conjunta.

En primer lugar, el Pleno reitera que, conforme a lo establecido en el artículo octavo de la Ley 92 de 27 de noviembre de 1974, la Contraloría General de la República está facultada para incluir en el reglamento las disposiciones necesarias en torno al pago del servicio de descuento por parte de las entidades que prestan dicho servicio. Con fundamento en esta facultad, y tomando en consideración el hecho de que, tanto la Contraloría General de la República como las otras entidades públicas que brindan el servicio del uso de claves de descuento se rigen por sistemas contables bajo los cuales no es posible precisar, de manera específica, la porción de los gastos de la institución que corresponden a la prestación de ese servicio de manera tal que se pueda determinar los gastos destinados a cubrir la prestación del servicio de descuentos, el Contralor tomó la decisión de destinar los fondos constituidos con los ingresos institucionales provenientes de dicho servicio para cubrir los gastos de la institución que los brinda.

El Pleno estima que, en ciertos casos, se pueden crear fondos especiales producidos por ingresos percibidos por una institución estatal por servicios prestados a los administrados y, a su vez, se puede autorizar a la institución estatal de que se trate a utilizar dichos fondos no presupuestados para sufragar alguno de los gastos de la propia institución. En este sentido, la Ley 92 de 1974 en su artículo octavo,

autoriza a la Contraloría General de la República, de manera general, a expedir un reglamento en el cual se contemple las disposiciones relativas al pago del servicio de descuento, lo cual incluye a su vez, la utilización de dichos fondos para cubrir los gastos de funcionamiento de la institución. No procede, pues, el cargo alegado.

Finalmente, se estima violado el artículo 276 numeral 2 de la Constitución Nacional el cual establece, como una de las funciones de la Contraloría General de la República el "fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejos de fondos y otros bienes públicos...". En opinión del Pleno de esta Corporación, no se produce la violación del numeral 2 del artículo 276 ni de las normas legales que el demandante aduce han sido infringidas y que no pueden ser analizadas en un proceso constitucional. Ello es así por cuanto la Contraloría General de la República ha actuado conforme a las facultades a ella otorgada a través de la Ley 92 de 1974 que la faculta en su artículo octavo para reglamentar todo lo concerniente al pago por el servicio de claves de descuentos. No se produce, pues, la violación alegada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto N° 210 de 27 de julio de 1992 expedido por la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

HUMBERTO COLLADO

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTEA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada.-

FALLO DEL 13 DE JUNIO DE 1995

Magistrada Ponente: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS en contra de la concesión otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa DRAGARENA, S.A. y se hagan otras declaraciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

Panamá, trece (13) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995)

V I S T O S

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a decidir la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Francisco Chiari & Asociados contra del Contrato No. 75 de 14 de junio de 1974, suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa Dragarena, S.A., para la extracción de arena en tres zonas del territorio de la República de Panamá.

El poder para la presentación de esta demanda fue otorgado por John Maduro, Representante Legal de Punta Chame Turística, S.A., y en el mismo se expresa como petición específica que "se declare nula por inconstitucional la Concesión otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a la empresa DRAGARENA, S.A., y se hagan otras declaraciones".

Hechos de la demanda

En la demanda de Inconstitucionalidad se exponen dos hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Por virtud de la concesión contenida en el Contrato No. 75, de 14 de junio de 1974, celebrado entre la empresa DRAGARENA, S.A., y el Ministerio de Comercio e Industrias, se han venido causando, SISTEMATICAMENTE, daños al medio ambiente (erosión) en el área de la Bahía de Punta Chame, producto de la extracción de arena que lleva a cabo dicha compañía.

SEGUNDO: Por virtud de la concesión

contenida en el Contrato No. 75, de 14 de junio de 1974, celebrado entre la empresa DRAGARENA, S.A., y el Ministerio de Comercio e Industrias, se han venido causando, SISTEMATICAMENTE, daños a las propiedades de particulares y vecinos del área de Punta Chame, producto de la extracción de arena que lleva a cabo dicha compañía; que a su vez causan reclamos contra desarrollistas del área por daños causados por concesionarios que se dedican a la actividad de la extracción de arena".

Disposiciones constitucionales violadas y concepto de la infracción

Son tres las normas constitucionales que se dicen infringidas por el Contrato No. 75 de 14 de junio de 1974: la 116, la 117 y la 256. Veamos el contenido de cada una de ellas:

"ARTICULO 116. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se llevan a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

ARTICULO 117. La Ley reglamentará el

aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

ARTICULO 256. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público".

Las dos primeras normas se encuentran en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 7o. Régimen Ecológico; y el artículo 256, en el Título IX, La Hacienda Pública, Capítulo 1o. Bienes y Derechos del Estado.

El demandante no hace una mención expresa del concepto de la infracción de cada uno de los artículos que considera infringidos, sino que expone las razones por las cuales considera que dichos artículos fueron violados.

Con relación al artículo 116, señala el demandante que "al conceder el Ministerio de Comercio e Industrias la concesión a la Empresa Dragarena, S.A., al igual que a unas cuantas más, está tirando abajo el concepto contenido en el

Artículo 116 de la Constitución, ya que en el mismo momento que la empresa coloca su bacha para extraer arena de la Bahía de Punta Chame se causan los siguientes daños..."

El accionante menciona que, entre otros daños, se están causando la erosión, el desbalance del ecosistema natural del área y los daños económicos cuantificables a las propiedades de los naturales del área y de los particulares que han invertido en esas tierras. Por lo que sostiene que con la concesión otorgada no se preserva el área ni el recurso y tampoco se renueva éste, ya que al destruirse parte de la playa, la misma se convierte en manglar.

Señala además que la extracción de arena se está haciendo de forma no racional, sin asegurarse de la preservación de bienes y derechos afectados por dicha concesión

Sobre el artículo 117 constitucional, sostiene el demandante que con la ejecución del contrato objeto de la acción de inconstitucionalidad se están derivando daños y perjuicios a terceros, a particulares, daños sociales, económicos, ambientales y ecológicos. Por ello -expresa- se piden medidas de reparación, pues se están violando derechos difusos, que no solo afectan a interesados e inversionistas en el área, sino que también se viola con ello la Constitución Nacional y no se protegen ni cautelan debidamente bienes del Estado.

Respecto al artículo 256 de la Constitución, manifiesta el accionante que la violación se da por cuanto se obvia el bienestar, ya que se causa perjuicio; y se obvia el interés público, ya que se da en un área de desarrollo turístico.

Alega el demandante que la inspiración que se tuvo al

momento de otorgar la concesión no fue dada teniendo en mente el bienestar social ni el interés público y que la intensa explotación de arena en el área de la Bahía de Punta Chame cada vez se acentúa más, por lo que ha aumentado el daño ecológico de dicha región.

Las razones que expone el accionante, le conducen a solicitar que "se suspenda la extracción de arena" en la Bahía de Punta Chame.

Concepto del Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación, emitió concepto de la demanda de inconstitucionalidad a través de la Vista No. 32 de 3 de agosto de 1994.

En dicha Vista, el Representante del Ministerio Público manifiesta que las normas constitucionales que se dicen infringidas por el demandante son de contenido programático y como tales no pueden ser susceptibles de ser denunciadas como violadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.

De esa manera hace una explicación del concepto de normas programáticas y de lo que la doctrina constitucional denomina cláusula de reserva legal.

Sostiene el Procurador que resulta claro que las normas constitucionales invocadas como sustento de la presente demanda son, en su totalidad, de naturaleza programática, ya que su sentido permite establecer que dichos preceptos no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, de manera que no pueden ser fundamento para demostrar la inconstitucionalidad de una norma de inferior jerarquía, pues no están dotadas de contenido normativo.

Además de los aspectos de fondo de la demanda, el

Procurador General señala que dicha acción no contiene en su libelo la transcripción literal del acto demandado. También menciona que el accionante cometió un error de procedimiento, ya que en la demanda hizo una petición inusual, cual es que "de no declararse inconstitucional, se suspenda en sus efectos, hasta tanto el concesionario sea obligado a elevar la suma de la Fianza de Garantía a US\$6,000,000.00; para cubrir con ello los daños casi irreparables causados al medio ambiente y a los particulares y vecinos del área", a pesar que el Código Judicial no establece medidas cautelares o de no innovar durante el trámite procesal de una acción de inconstitucionalidad.

Finalmente el Procurador es de opinión que se deben declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad, en especial por estar fundamentadas solamente en normas constitucionales carentes de contenido preceptivo, es decir, de índole o naturaleza programática o declarativa.

Opinión del Pleno de la Corte Suprema

Hecho el estudio de la demanda de inconstitucionalidad, el Pleno observa que efectivamente, tal como lo menciona el Procurador General de la Nación, los artículos que se dicen infringidos por el Contrato No. 75 de 14 de junio de 1974, es decir, el 116, el 117 y el 256 de la Constitución Nacional, son de contenido programático.

Lo anterior significa que dichas normas per se no pueden ser objeto de violación, ya que de sus textos se desprende claramente que las materias que consagran deben ser reguladas o desarrolladas por la ley.

En el caso específico de la extracción de arena, esta materia ha sido regulada por la ley 109 de 8 de octubre de

1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractorios y metalúrgicos.

Esa ley contempla los mecanismos a través de los cuales se concederán las concesiones de la clase a que se refiere la presente demanda de inconstitucionalidad. De igual forma, en su normativa, entre otras cosas, dispone que cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construidas sobre éstos, el Ejecutivo podrá decretar la cancelación del contrato, para lo cual se establece como primera regla que se presente denuncia de oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales (a. 26).

La ley 109 de 8 de octubre de 1973, fue dictada atendiendo a la cláusula de reserva legal contenida en los artículos constitucionales que el demandante considera violados. Dado que éstos no pueden ser objeto de violación, sino solamente las normas legales que desarrollan las materias contempladas en la Constitución, lógicamente la violación, en todo caso, debe recaer sobre las normas legales y no sobre las constitucionales.

En otro aspecto, tal como lo afirma el demandante, ciertamente nos encontramos ante la presencia de derechos difusos, los cuales han sido reconocidos por la Sala Tercera de esta Corte en resoluciones de 12 de marzo de 1993 y 22 de junio de 1994.

Son derechos difusos -anotó la Sala Tercera- aquéllos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares. En tal sentido,

considera dicha Sala que es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente.

El anterior criterio que recibe la adhesión del Pleno.

Pero debido a que en las demandas de inconstitucionalidad no se requiere probar la titularidad del bien afectado, a fin de establecer si el demandante tiene legitimidad para actuar, lo alegado por el accionante sobre este tema tiene fundamento para otra clase de procesos en los que sí se requiere probar que existe interés sobre el resultado del proceso (v. gr. procesos contenciosos).

El Pleno comprende la preocupación demostrada por el demandante, sin embargo, tal como hemos planteado, no es la vía de la constitucionalidad el medio a través del cual puede lograrse la cancelación del Contrato No. 75 de 14 de junio de 1974, ni mucho menos la indemnización por los graves perjuicios que -según el demandante- se están causando al medio ambiente y a los particulares del área de Punta Chame, por razón de la ejecución del referido contrato.

Por razón de lo anterior el contrato impugnado por inconstitucional no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna otra del contexto de nuestra Carta Fundamental.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el contrato N275 de 14 de junio de 1974 suscrito entre el Ministerio de Comercio e

Industrias y la empresa DRAGARENA, S.A., NO ES
INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mgdo. ARTURO HOYOS

Mgdo. RODRIGO MOLINA A.

Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA

Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA

Mgdo. HUMBERTO COLLADO

Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES

Mgda. MIRTZA ANGELICA

Mgdo. RAFAEL A. GONZALEZ

FRANCESCHI DE AGUILERA

Dr. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

FALLO DEL 21 DE JUNIO DE 1995

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR SEA CARGO, S.A. Y FRANCISCO JAVIER POVEDA REYES EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°AR-OR-04-463 EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA ha presentado demanda de inconstitucionalidad en su condición de apoderados judiciales de la persona jurídica SEA CARGO, S.A. y de la persona natural FRANCISCO JAVIER POVEDA REYES

Para que sea declarado inconstitucional la Resolución No.AR-OR-04-463 de 10 de junio de 1994 emitida por la Dirección General de Aduanas de la Zona Oriental del Ministerio de Hacienda. En esa resolución se dispone "SANCIONAR a la NAVIERA SEA CARGO, S.A. y a su Gerente General el señor FRANCISCO JAVIER POVEDA REYES, varón, extranjero, con cédula de identidad personal No.E-8-55220, al pago solidario de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00), en concepto de multa, por el delito de falta grave". Además se advirtió que contra esa resolución se podía interponer, dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha de su notificación, los recursos de reconsideración y el de apelación.

Como normas infringidas se mencionan los artículos 18 y 32 de la Constitución Política de la República. En la parte medular sobre la violación del artículo 32 expresa la demandante:

Este principio constitucional no solamente significa que a la persona se le debe juzgar conforme a las normas procedimentales existentes, sino que también significa que se debe juzgar a la persona que realmente debe responder por la infracción de las normas, en este caso, aduaneras. Ocurre que en el presente caso se ha condenado a SEA CARGO, S.A. Y FRANCISCO JAVIER POVEDA, que no son, las personas

llamadas a responder por las supuestas faltas, pues a mis patrocinados se les ha condenado como importadores, que no lo son, tal como está demostrado en el proceso. Se les ha llamado también a responder y se les ha condenado por actos que debe responder la nave o el transportista terrestre, el capitán de la nave, pilotos de aeronaves, etc. (Artículo 8, Art. 9, literal a) y ch) de la Ley 30 de 1984).

Se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien oportunamente contestó ese traslado.

Al oponerse a la parte demandante, la Vista Fiscal expresa:

A través de la presente demanda se pretende que se declare inconstitucional la Resolución NoAR-OR-04-463, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, más resulta evidente que se debieron haber agotado las instancias correspondientes, antes de recurrir a la demanda de inconstitucionalidad. Por consiguiente consideramos no se violenta la garantía del debido

proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional. En cuanto a la presunta violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, disintimos del criterio externado por el demandante, y a nuestro juicio no se viola de manera directa por omisión la disposición constitucional señalada, ya que el Administrador Regional de Aduanas lo que hizo fue aplicar el procedimiento jurídico aduanero.

Por otro lado, observamos que el recurso propuesto refleja la intención de convertir la instancia única y de calidad extraordinaria que constituye este tipo de acción, en otra instancia más del proceso, lo cual resulta a todas luces inadmisibles jurídicamente. En efecto, los hechos de la demanda lejos de presentar verdaderas confrontaciones entre la resolución censurada y las normas constitucionales, se limita a explicar los motivos que a su juicio desvanecen los cargos que han servido de soporte a la medida tomada en la Dirección General de Aduanas, exponiendo argumentos defensivos en relación con los cargos, y desatendiendo el real sentido de la demanda de inconstitucionalidad, que es la demostración de la violación a la norma suprema por el Acto Impugnado.

Las normas constitucionales que se dicen vulneradas, son el artículo 18 de la Carta Magna, que es una norma de carácter general, descriptiva de las responsabilidades tanto de los servidores públicos como de los particulares frente a la Constitución y la Ley. Esta norma en nada impide que los servidores públicos establezcan hechos y comprueben ejecutorias de los particulares al margen de la ley,

dando lugar a la imposición de las medidas punitivas o no, que la ley consagra. En el evento de que los servidores públicos extralimiten sus funciones y produzcan un acto ajeno a las facultades que la ley les confiere, podría someterse al estudio una posible infracción constitucional, pero es el caso que a la Dirección General de Aduanas precisamente, le está asignada la atribución de controlar, para que se produzcan con observancia de la ley, las importaciones de cualquier tipo de productos provenientes del exterior.

En lo referente a la presunta infracción del artículo 32 de la Constitución, observamos que en primer lugar el juzgamiento se produjo conforme a la determinación legal, por la autoridad competente para ello y no se ha repetido el juzgamiento por la misma causa, principios estos que garantiza la norma postulado como infringidas. Siendo así, se descarta por inconsistente el cargo formulado, ya que las responsabilidades de las personas sometidas a la sanción son tan claras, que sin la acción de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, se habría introducido el embarque y eludido la obligación fiscal merced a sus habilidades en perjuicio del tesoro nacional.

Dentro del término concedido para que el demandante y las personas interesadas expresaran argumentos por escrito sobre el caso, nadie aprovechó esa oportunidad, por lo cual retornó el negocio al Magistrado Ponente para resolver.

El Pleno, al entrar a estudiar la acción, se encuentra frente al ataque que se hace de inconstitucionalidad de un acto administrativo sujeto a los recursos de reconsideración y apelación, sin que exista constancia en los autos que esos recursos fueron o no utilizados por los accionantes. Esta incertidumbre implica que el Pleno carece de prueba sobre si dicha resolución, en caso de haberse impugnado oportunamente, ha mantenido su vigencia.

En cuanto al cargo que se hace de quebrantamiento del artículo 18 de la Constitución Política de la República, la

parte actora se limita a manifestar que dicha norma se ha violado directamente por omisión porque, según su razonamiento, sus clientes no han infringido ninguna ley. Indica que la condena se hace al responsabilizarseles por supuestos actos relacionados con la presentación de documentos de una nave o vehículo terrestre, para concluir que las normas establecidas en la Ley 30 de 1984 no le son aplicables.

Como puede desprenderse de lo manifestado, al referirse al concepto de la infracción, las apreciaciones esbozadas no tienen ninguna trascendencia de orden constitucional y son meras alegaciones sobre aspectos probatorios que pudieran ser objeto de impugnación legal.

Interesante es recordar, tal como expresa el señor Procurador de la Administración, que la Corte ha mantenido en forma permanente que el artículo 18 de la Constitución Nacional no puede ser violado directamente por omisión, puesto que es una norma de carácter general referente a la responsabilidad de particulares por la infracción de la Constitución o de la Ley y de los servidores públicos por esas mismas causas y la extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ésta. Lo expuesto por la parte demandante no hace más que reflejar el cumplimiento, por parte del funcionario que expidiera la resolución, de sus obligaciones en el ejercicio de las funciones a él atribuidas.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Fundamental que se dice quebrantado, las impugnantes de la resolución realmente no explican en forma clara y precisa en que consiste la infracción. Se limitan a indicar que el principio del debido proceso "...no solamente significa que a la persona se le debe juzgar conforme a las normas

procedimentales existentes, sino que también significa que se debe juzgar a la persona que realmente debe responder por la infracción de las normas, en este caso, aduaneras".

Agrega, además, la firma forense MONCADA & MONCADA que sus representados "...no son, las personas llamadas a responder por las supuestas faltas, pues a mis patrocinados se les ha condenado como importadores, que no lo son, tal como está demostrado en el proceso...".

Como puede entenderse, la demandante acepta que en el proceso donde se dictó la resolución se juzgó conforme a las normas procedimentales existentes, pero arguye, según expone, que sus representados no eran las personas responsables. Este aspecto no constituye un problema de orden constitucional, tal como se explica anteriormente, sino una cuestión de tipo legal y el cual debe dilucidarse dentro del mismo proceso por lo que en la misma resolución se le otorga los medios de impugnación establecidos por la ley. No puede hablarse, en consecuencia, de violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N°AR-OR-04-463 expedida por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 10 de junio de 1994, por cuanto no viola los artículos 18, 32 ni ningún otro de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y publíquese.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA EMERITA GUERRA
DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE CENTRO CHILIBRE", ubicado en Agua Bendita, Chilibre, Panamá, a la señora Wong Icela Choy, con cédula de identidad personal Nº PE-2-975, según Escritura Pública Nº 326, del once (11) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. Panamá, 12 de enero de 1996

José Antonio Díaz
Muñoz
Céd. 8-29-607
L-031-780-30
Segunda publicación

AVISO

Por este medio, yo **SERGIO DIAZ BERNAL**, con cédula de identidad personal Nº 8-237-1657, solicito a usted la cancelación de mi licencia comercial Nº 32165, expedida el 20 de marzo de 1987, por traspaso a la Sra. **CORALIA REINA GUTIERREZ M.** Adjunto los documentos solicitados.

Atentamente,
SERGIO DIAZ BERNAL
8-237-1657
L-031-814-65

Tercera publicación

AVISO

De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, el negocio denominado "JOYERIA Y CASA DE EMPENO MANHATTAN", que venía operando en la licencia comercial número 42979, amparada bajo la Sociedad Anónima "ELENA S.A.", ha sido traspasada a la Sociedad Anónima denominada "TIBERLLA S.A." que en adelante amparará el establecimiento comercial denominado "JOYERIA Y CASA DE EMPENO MANHATTAN".

L-031-825-76
Tercera publicación

NOTA ACLARATORIA: Por este medio se hace de conocimiento público que **LUIS ANTONIO ESPER BLACK**, cedula número 8-137-940, ha solicitado la cancelación de la LICENCIA COMERCIAL TIPO B número 34534 del 25 de julio de 1988, que amparaba las actividades de **KIOSKO DON LUIS**, por cese de operaciones.

L-031-858-25
Segunda publicación

AVISO

Yo **RICARDO**

MERCADO CUESTA, varón, panameño, con cédula Nº 5-13-43, con residencia en Mano de Piedra Durán cuarta etapa, calle 1ra. Nº1261, traspaso a la señora **MARIA ESILDA GONZALES DE OROBIO**, mujer, panameña con cédula Nº 8-527-32 la licencia comercial y la Bodega de mi propiedad con razón comercial **MINISUPER RICARDO**.
L-031-880-85
Segunda publicación

AVISO

Por este medio, yo **GYCELLA ELIZABETH MUÑOZ DE CERNA**, con cédula de identidad personal Nº 3-82-2026 declaró que dejó sin efecto la Licencia Comercial Tipo B. Registro 40766 como Persona Natural cuyo nombre comercial es **LORD JOYEROS**, ya que pasamos a ser **PERSONA JURIDICA** con el mismo nombre comercial.

L-031-756-34
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 11,590 de 26 de diciembre de 1995, extendida en la Notaría

Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 201055, Rollo 48472 e Imagen 0051, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **INVERSIONES ANMAJO, S.A.**
L-031-901-39
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 225 del 15 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 108264, Rollo 48580, Imagen 0050 el día 24 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SOMERSET AND GROUP INC." Panamá, 2 de febrero de 1996
L-031-879-58
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 9 del 2 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del

Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 57301, Rollo 48475, Imagen 0023 el día 15 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "OTV AMERIQUE DU SUD S.A." Panamá, 18 de enero de 1996
L-031-879-58
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 224 del 15 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 143325, Rollo 48580, Imagen 0043 el día 24 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "NORTH WEST INVESTMENT SERVICES INC." Panamá, 31 de enero de 1996
L-031-873-58
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa

al público que mediante Escritura Pública Nº 10.43 del 20 de diciembre de 1995, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 196565, Rollo 48437, Imagen 0008 el día 11 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FIMINA FINANCE INC." Panamá, 18 de enero de 1996
L-031-879-58
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 123 del 10 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 6797, Rollo 48614, Imagen 0112 el día 26 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FIDELITY VENTURES S.A." Panamá, 31 de enero de 1996
L-031-879-58
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 179 del 11 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha

226237, Rollo 48537, Imagen 0077 el día 22 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CAFLIN CONSULTANTS INC." Panamá, 24 de enero de 1996
L-031-879-58
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 328 del 18 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 230176, Rollo 48602, Imagen 0028 el día 25 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "BALDON ENTERPRISES INC." Panamá, 30 de enero de 1996
L-031-879-58
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 195 del 12 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 60810, Rollo 48595, Imagen 0023 el día 25 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TOLIMA INVESTMENT INC."

Panamá, 31 de enero de 1996
L-031-879-90
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 262 del 16 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 66947, Rollo 48595, Imagen 0030 el día 25 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "WATCO INTERNATIONAL S.A." Panamá, 31 de enero de 1996
L-031-879-90
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 330 del 18 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 125516, Rollo 48611, Imagen 0040 el día 26 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "PHOENIX INVESTMENTS INC." L-031-879-90
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa

al público que mediante Escritura Pública Nº 234 del 15 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 247984, Rollo 48536, Imagen 0078 el día 19 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "DEVERE INVESTMENT INC." L-031-879-90
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 136 del 10 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 116659, Rollo 48537, Imagen 0010 el día 22 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TRINITY GUARD MARITIME S.A." L-031-879-90
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 137 del 10 de enero de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 116660, Rollo 48569, Imagen 0135 el día 23 de enero de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro

Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "UNITED SPIRIT MARITIME, S.A." L-031-879-90
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 237 de 15 de enero de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **SUBMARINE SERVICES CORPORATION** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 194282, Rollo 48581, Imagen 0022 desde el 24 de enero de 1996. Panamá, 2 de febrero de 1996.
L-031-854-19
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 238 de 15 de enero de 1996 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **WERKSHIPS INCORPORATED** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil la Ficha 194149, Rollo 48581, Imagen 0035 desde el 24 de enero de 1996. Panamá, 2 de febrero de 1996.
L-031-854-19
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de

cancelación contra el Certificado de Registro de la marca de Comercio "EDWIN", Nº 039158, Clase 25, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente

Edicto:
EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **K-MART INTERNATIONAL GARMENT CORPORATION**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de

cancelación contra el Certificado de Registro de la marca de comercio "EDWIN", Nº 039158, Clase 25, promovida por **KABUSHIKI KAISHA EDWIN** a/k/a (también conocida como) **EDWIN CO., LTD.**; a través de

sus apoderados generales **JIMENEZ, MOLINO Y MORENO.** Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del

término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el

presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 1º de febrero de 1996

y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.
ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-031-862-73
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO 74-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUSTO PIMENTEL CASTILLO**, vecino (a) de El Espino de Santa Rosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-51-405, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-8857 según plano aprobado Nº 909-01-6672 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de: 1- 34 Has + 9.954.81 M2, 2- 1 Has + 5.455.00 M2, que forma parte de la finca Nº 6248, inscrita al Tomo Nº 670, Folio Nº 420, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Espino de Santa Rosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA Nº 1. 34 HAS _ 9.954.81 M2.
NORTE: Guardarraya a La Ciriaca y camino a Chupampa.
SUR: Río Conaca.
ESTE: José Jesús Pimentel.
OESTE: Nelly Castillo y

Adolfo Pimentel.
PARCELA Nº 2. 1 Has _ 5.455.00 M2.
NORTE: Guardarraya de 10 Mts. de ancho a La Ciriaca.
SUR: Camino a Chupampa.
ESTE: Ulpiano Quintero.
OESTE: Guardarraya de 10 Mts. de ancho a La Ciriaca.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 5 días del mes febrero de 1996.

ENEIDA DONOSO A.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES G.
Funcionario Sustanciador
L-014-462
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO 241-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN SANCEDO AGUILAR**

vecino (a) de Calle Sexta, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-157-1071, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-2262 según plano aprobado Nº 93-01-6139 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de: 0 Has + 2578.29 M2, ubicada en Los Solices, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de 15.00 metros de ancho vía a otros lotes.
SUR: Fidel Sánchez.

ESTE: Carretera de asfalto de 15.00 metros de ancho vía La Mesa - a la CIA.
OESTE: Julia Madrigal.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes noviembre de 1995.

ENEIDA DONOSO A.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

L-031-876-87
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO 50-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELADIA RIOS CIANCA** vecino (a) de Los Montes, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-25-846, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-10,016 según plano aprobado Nº 96-01-7589, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de: 5 Has + 1,559.82 M2, ubicada en Los Montes, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Iluminada Ríos y servidumbre pública.
SUR: Pedro Guevara.
ESTE: Ricardo Pérez.
OESTE: Gerardo Pérez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado

para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 día del mes febrero de 1996.

ENEIDA DONOSO A.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-031-724-08
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO 51-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ICELDA CRUZ RIOS**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-121-1040, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-10-166 según plano aprobado Nº 96-01-7633 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 0196.36 M2, ubicada en Los Montes, Corregimiento de

Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Bruno Cruz. SUR: Servidumbre pública a otros lotes y Francisco Ortiz. ESTE: Francisco Ortiz. OESTE: Calixto Monte.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 1 día del mes febrero de 1996.

ENEIDA DONOSO A.

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-031-723-93

Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO 20-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CEFERINO VASQUEZ VASQUEZ Y OTRA**, vecino (a) de Torio, Corregimiento de Llano de Catiaval, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal N° 7-56-427, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-

0991, según plano aprobado N° 905-06-8942, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 4613.70 M2, que forma parte de la finca 135, inscrita al Tomo 40, Folio 220, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Torio, Corregimiento Llano de Catiaval, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tosca que conduce de Mariato a Quebro.

SUR: Terrenos nacionales inadjudicables (playa). ESTE: Israel Atencio González.

OESTE: Manuel Salvador González.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo, o en la

corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los tres días del mes febrero de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-031-391-09

Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2, VERAGUAS
EDICTO 07-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ABRAHAM GIL VASQUEZ**, vecino (a) de Panamá,

Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá, portador de la

cédula de identidad personal N° 9-75-968,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria

mediante solicitud N° 9-8485 según plano

aprobado N° 905-07-8865 la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de

11 Has + 7282.80 M2, ubicada en Buena

Vista, Corregimiento Pilon, Distrito de

Montijo, Provincia de Veraguas,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que

conduce de Buena Vista a Pilon.

SUR: Jiamé Melamed.

ESTE: Adolfo

González.

OESTE: Herminio

Avilés y Félix Avilés.

Para los efectos legales se fija el presente edicto

en un lugar visible de este Despacho, en la

Alcaldía del Distrito de Montijo, o en la

corregiduría de — y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en la ciudad de

Santiago, a los doce días del mes enero de

1996.

ENEIDA DONOSO A.

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-031-894-21

Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7
PANAMA ESTE
EDICTO 7-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ**, vecino (a) de Paso de Mula,

Corregimiento de Cabecera, Distrito de

Chepo, portador de la cédula de identidad

personal N° 8-259-702, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria

mediante solicitud N° 8-045-95 según plano

aprobado N° 804-01-11985 la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra Baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Has

+ 2694.47M2, ubicada en Paso de Mula,

Corregimiento Cabecera, Distrito de

Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro

de los siguientes linderos:

NORTE: Adolfo Frías.

SUR: Francisco Vargas, Rodrigo Rodríguez.

ESTE: Virgilio Morcillo, Francisco Vargas.

OESTE: Rodrigo Rodríguez, camino.

Para los efectos legales se fija el presente edicto

en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Chepo, o en la corregiduría de

Chepo y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15)

días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 26

días del mes enero de 1996.

MARGARITA DENIS H.

Secretaría Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS
Funcionario
Sustanciador
L-031-885-48
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO 8-108-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CESAR SOLIS** vecino (a) de

Guarumalito, Corregimiento de

Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la

cédula de identidad personal N° 9-159-557,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria

mediante solicitud N° 8-071-93 19 de febrero de

1993, según plano aprobado N° 807-15-

11315 de 20/5/94, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 0 Has +

925.85 M2, que forma parte de la finca 1935,

inscrita al Tomo 33, Folio 232, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de

Guarumalito, Corregimiento de

Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de

Panamá, comprendido dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Servidumbre existente a otros lotes y

Casimiro Romero.

SUR: Barranco, quebrada sin nombre,

Claudio Pérez y Héctor Solís.

ESTE: Servidumbre existente a vía principal de

Guarumalito.

OESTE: Casimiro Romero y Ciénaga.

Para los efectos legales

se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de —, o en la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 31 días del mes octubre de 1994.

ROSA F. DE
CABRERA
Secretaría Ad-Hoc
LUIS RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-031-608-47
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO 8-096-94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) JOSE ERASMO QUINTERO, vecino (a) del Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-87-104, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-135-93, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 1935, inscrita al Tomo 33, Folio 232, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 935.66 M2, ubicada en la localidad de Guarumal, Corregimiento Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre a otros lotes y Sósimo Godoy.

SUR: Calle de tierra y servidumbre a otros lotes.

ESTE: Clara Marciaga.

OESTE: Servidumbre a otros lotes.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los diez (10) días del mes octubre de 1994.

ROSA F. DE CABRERA
Secretaría Ad-Hoc
LIC. DARIO MONTERO
M.
Funcionario
Sustanciador
L-031-903-59
Única Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 175

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) RUPERTO ENRIQUE ANGLIN TAYLOR, panameño, mayor de edad, casado, en 1967, Mecánico, residente en Avenida Central, Edificio Gálvez, Calle 32, Apto. 21, Panamá, portador de la cédula de identidad Personal Nº 8-154-198, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle El Cerezo de la Barriada La Tuliueca, corregimiento Barrio

Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Ruperto Anglin con 20.00 Mts.

SUR: Calle del Cerezo con 20.00 Mts.

ESTE: Predio de Minerva de Aparicio con 30.00 Mts.

OESTE: Predio de Nidia Aizprúa con 30.00 Mts. Área total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 1º de febrero de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, primero de febrero de mil novecientos noventa y seis.
ANA MARIA PADILLA
JEFE ENCARGADA DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-031-657-28
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, COLON
EDICTO 3-159-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) GUMERCINDO DOMINGUEZ DOMINGUEZ, vecino (a) de El Valle, del Corregimiento de San Isidro, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-52-177, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 3-93-93, según plano aprobado Nº 300-13-3196, la adjudicación a título de oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie 6 Has + 6883.18 M2, ubicada en Valle de La Unión, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manuel Bárcenas.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Marcos A. D'Meza.

OESTE: Manuel Bárcenas, servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Colón, o en la corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la Buena Vista, a los 13 días del mes de diciembre de 1995.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaría Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA
SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-031-742-22
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA

OFICINA: HERRERA
EDICTO 177-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región, 3 Herrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) ANTONIO RODRIGUEZ ALFONSO, vecino (a) del Corregimiento de El Chumical, Distrito de Las Minas, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-75-139, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0038, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras estatal adjudicable con una superficie de 0 Has + 2086.32 M2, según plano aprobado Nº 601-03-4597, ubicado en el Corregimiento de El Chumical, Distrito de Las Minas, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Antonio Rodríguez Alfonso.

SUR: Camino de Los Corrales a Las Minas.

ESTE: Rubén Rodríguez.

OESTE: Hipólita Campos.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Minas, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 27 días del mes de diciembre de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaría Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ
Funcionario
Sustanciador
L-061-930
Única Publicación